



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001 3333 002 2013 00103 02
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Martín Sandoval Roso
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto que resuelve

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación presentado por el demandante, en contra del auto del 12 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. Martín Sandoval Roso presentó (fl. 1-70) demanda ejecutiva en contra del Departamento de Arauca; en los hechos señala que obtuvo sentencias favorables del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 17 de diciembre de 2008 y del Tribunal Administrativo de Arauca el 16 de agosto de 2011, ante lo cual el Departamento de Arauca mediante Resolución 1060 del 25 de abril de 2012 ordenó liquidar y pagar de manera proporcional las acreencias laborales, pero desconoció lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, como también lo establecido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995. Como pretensiones solicitó que se libre mandamiento de pago por \$2.086.977 de capital y \$126.033.332 de indemnización por mora, entre otras.

2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumplía con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada era clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago (fl. 79-84) en contra del Departamento de Arauca y en favor de Martín Sandoval Roso, por \$2.086.977 y la indemnización moratoria causada y la que se cause.

3. Se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Departamento de Arauca, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo (fl. 129-132), que luego se dejó sin efecto (fl. 12-18, c.I.Nulidad). Y se expidió la sentencia con la misma decisión inicial de continuar (fl. 334-343), que apelada, se confirmó por el Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 358-368).

4. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 381-396), fijada al 10 de mayo de 2016 en la suma de \$331.655.564 por auxilio de cesantía y sanción moratoria.



5. Se efectuó el traslado de la liquidación del crédito (Artículos 110, 446, CGP) a la demandada (fl. 397), la que presentó objeciones (fl. 398-402), que fueron objeto de pronunciamiento por el ejecutante (fl. 403-404).

6. El Juzgado de primera instancia adoptó como suma de la liquidación del crédito, al modificar la que presentó el demandante, la de \$25.710.038. Y modificó la liquidación de costas para fijarlas en \$1.418.510 (fl. 408-413).

7. El ejecutante presentó recurso de apelación (fl. 419-421); expresa que el Juez de la ejecución se encuentra vedado para modificar vía interpretación el título base del recaudo ejecutivo, de manera que el trámite y las órdenes que se impartan deberán someterse estrictamente a los parámetros que fija el título ejecutivo, se está desnaturalizando este tipo de proceso, lo que da al traste con la modificación introducida de oficio, pues desconoce en primer orden, el mandamiento de pago y en segundo orden, la providencia de seguir adelante con el mismo.

Aduce que la providencia en que se apoya el Juez para modificar la liquidación del crédito no sería aplicable en tanto que estaría desconociendo la sentencia base del recaudo ejecutivo, en la cual se fijaron los parámetros entre ellos, señaló el pago "de un día de salario por cada día de retardo" sin establecer o introducir condiciones para modificarla, como liquidar la sanción moratoria por el porcentaje del saldo insoluto de las cesantías. Y si se aplicara no se indexó la respectiva suma como lo exige ese precedente.

8. Dado el traslado del recurso (fl. 422), la ejecutada no se pronunció.

9. En el proceso se ordenaron medidas cautelares (fl. c.M.Cautelares).

CONSIDERACIONES

Se resuelve de fondo, el recurso de apelación que presentó el ejecutante.

1. Problema jurídico. ¿Procede modificar la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado en primera instancia, como lo pide el demandante?

2.1. Competencia. La Corporación Judicial es competente para decidir, toda vez que se trata de un auto apelable (Artículo 446.3, CGP), y lo expide la Sala, en virtud de los artículos 125 y 243.3 -Se asimila a una providencia que termina el proceso-, CPACA¹.

¹ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A., lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso y C.C. alude a Código Civil. M.P. es el Magistrado Ponente en jurisprudencia que se cita.

2.2. Reasignación del proceso. El proyecto que inicialmente se presentó para decidir el caso no fue aprobado, por lo que esta providencia registra como Ponente a quien seguía en turno.

3. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia². Del recurso de apelación, se extrae como conclusión, que cuestiona:

a. La ejecución debe someterse estrictamente a los parámetros que fija el título ejecutivo; la modificación de oficio que hizo el Juez desconoce el mandamiento de pago y la providencia de seguir adelante con el mismo. En la sentencia base del recaudo ejecutivo se fijaron los parámetros entre ellos, el pago "de un día de salario por cada día de retardo" sin establecer o introducir condiciones para modificarla, como liquidar la sanción moratoria por el porcentaje del saldo insoluto de las cesantías.

b. Si se aplicara el precedente en el que se apoyó el Juzgado para la liquidación del crédito, no se indexó la suma a pagar.

4. Para resolver, se encuentra que en los diferentes aspectos del primer cargo del recurso de apelación, se cuestiona que el Juzgado modificó vía interpretación y de oficio el título base del recaudo (Numeral 1, fl. 419-420), desconoció lo dispuesto en el mandamiento de pago y en las providencias que ordenaron seguir adelante la ejecución (Numeral 2, fl. 420), y no es aplicable el precedente invocado para liquidar la sanción moratoria por el porcentaje del saldo insoluto de las cesantías (Numeral 3, fl. 420).

4.1. Las providencias cuya aplicación estricta pide el ejecutante, decidieron lo que a continuación se expresa.

4.1.1. Las que contienen el título ejecutivo, proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 2007-00075.

La sentencia de primera instancia (fl. 11-49) decidió en los numerales primero y tercero a séptimo, la nulidad del acto demandado, la orden de actualización y cumplimiento, la prescripción trienal y negar las demás pretensiones de la demanda. El numeral segundo fue revocado en su totalidad al resolverse la apelación.

² Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia -ad quem- deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA; 282, CGP), y providencias inhibitorias o illegales que se revocan, las que incluso pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.

La de segunda instancia (fl. 51-68) ordenó que se le pagara al demandante:

- El saldo restante al valor correspondiente al auxilio de cesantías, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, por el año 2003, a partir del 23 de agosto de esa anualidad, conforme lo disponen los artículos 3 y 4 de la Ley 5 de 1969.

- Reconocer la indemnización por mora en el pago del saldo parcial de las cesantías en el evento de no cancelar el saldo de las cesantías en el término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; y vencidos estos plazos se hará efectiva la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

4.1.2. El auto de mandamiento de pago se libró por los siguientes conceptos (fl. 79-84):

- \$2.086.977, por capital del saldo insoluto del auxilio de cesantías.

- La indemnización moratoria causada desde el 3 de noviembre de 2011 hasta la fecha en que se satisfaga en su totalidad la obligación impuesta en la sentencia que sirve de base para el recaudo ejecutivo.

4.1.3. Las providencias que ordenaron seguir adelante la ejecución.

La sentencia de primera instancia (fl. 334-343) basa su decisión, en que colige tal como lo aduce el ejecutante, se realizó un pago parcial y existe un saldo insoluto sobre las cesantías, generándose en consecuencia la correspondiente sanción moratoria, y debe proseguir *"en los términos ordenados en las sentencias que sirven de base en esta ejecución"*.

La de segunda instancia (fl. 358-368) reprochó que el *a quo* *"no haya realizado el cálculo matemático correspondiente que determinara la existencia o no de un pago total o parcial de la obligación adeudada"*; procedió a efectuarlo, y al liquidar el saldo de la cesantía adeudada en \$245.393 y la sanción moratoria hasta la fecha de pago, 26 de abril de 2012 en \$20.218.800, encontró que restaba por cancelar \$3.835.505, y así decidió que no prosperaba la excepción de pago total y que *"se debe seguir adelante con la ejecución confirmándose la sentencia impugnada, empero, se debe hacer claridad que se confirma la decisión de primera instancia por las consideraciones realizadas a lo largo de esta providencia"*.

4.2. Por su parte, la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado de primera instancia contiene los siguientes elementos (fl. 408-413):

a. Valor de capital adeudado por cesantía: \$245.393.



Se acogió esa suma teniendo en cuenta el análisis que realizó el Tribunal Administrativo de Arauca de los conceptos a incluir como valores adeudados, *"Esto es, que dio por sentado que efectivamente existía un crédito a favor del ejecutante por la suma antes mencionada, la cual se tomara como base para realizar la liquidación del crédito que ocupa la atención de este Despacho"* (fl. 411).

b. Sanción moratoria: \$25.464.645.

Al realizar la operación aritmética para saber en porcentaje cuánto es lo adeudado, determinó el *a quo* que al ejecutante *"le correspondía por cesantías la suma de \$1.586.220 de lo cual le cancelaron la suma de \$1.416.533, dejando de pagar la suma de \$169.687 que equivale al 10.69%. Así las cosas, conforme a la norma señalada anteriormente para la liquidación del crédito se tendrá en cuenta el 10.69% del salario diario devengado por el demandante en su calidad de diputado de la Asamblea Departamental de Arauca, esto es, $\$116.200 \times 10.69\% = \$12.421.78$ "*, y computó el lapso del 27 de abril de 2012 al 12 de diciembre de 2017 (fl. 412-envés, 413).

Con lo anterior, estableció la liquidación del crédito en \$25.710.038. Y modificó las costas para fijarlas en \$1.418.510.

4.3. La confrontación de la sentencia que se ejecuta, el mandamiento de pago y las sentencias que ordenaron seguir la ejecución, frente a la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado, y ante el recurso de apelación del demandante, se obtienen las siguientes conclusiones.

4.3.1. La primera condena de la providencia que conforma el título ejecutivo (fl. 67-68) ordenó el pago del saldo restante del valor correspondiente al auxilio de cesantías, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, por el año 2003, a partir del 23 de agosto de esa anualidad, conforme lo disponen los artículos 3 y 4 de la Ley 5 de 1969.

El mandamiento de pago (fl. 84) estableció por este concepto la suma de \$2.086.977, la que propuso la demanda (fl. 1) y reiteró en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 334-343). En ninguna de estas providencias el Juzgado realizó cómputos ni verificaciones para establecer la suma real y precisa que se debía, como bien lo reprochó el *ad quem*.

La sentencia de segunda instancia en este ejecutivo (fl. 358-368) efectuó la liquidación del primer ítem de la condena, con base en los criterios adoptados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta el lapso ordenado, la suma cancelada por este concepto, el tiempo de servicios, el ingreso base de cotización, el salario devengado como Diputado, los factores salariales procedentes y la actualización, y así consideró que el saldo del capital por la cesantía adeudada era \$245.393.

Si bien dicho cómputo se hizo entonces solo para efectos de establecer si había pago total de la obligación, el Juzgado tomó esa cifra como saldo debido como capital por cesantía en la liquidación del crédito.

Y esta decisión de la providencia impugnada no se cuestionó en el recurso de apelación que aquí se resuelve, con lo cual quedó en firme. Máxime cuando al verificar de nuevo en esta instancia la liquidación que corresponde (fl. 95-105, 188-189), se obtiene que por cesantía se le debió pagar a Sandoval Roso \$1.586.220 por la fracción del año transcurrido entre el 23 de agosto y el 31 de diciembre de 2003, pero el Departamento de Arauca solo le giró \$1.416.533 (El pago por el año fue de \$3.984.000, pero solo es aplicable la proporción por el periodo que ordenó el título ejecutivo); la diferencia de \$169.687, actualizada (Ii de 76.70 e If de 110.92) arroja \$245.393, con lo que se respalda en los aspectos fáctico y jurídico la cifra que se adoptó por el *a quo* en el auto apelado por este concepto.

De manera que la liquidación del crédito se ajustó en todo, a la primera condena que fijó la sentencia base de la ejecución pues contempló la totalidad de lo allí previsto para determinar el saldo debido por cesantía y de ahí que se acató en su integridad el título cuyo cobro aquí se exige. Lo cual resultó concordante con las demás providencias del actual proceso, ya que así se consideró en la cuantificación que planteó la sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución al encontrar un saldo de capital distinto al del auto inicial que aquí se ratifica, y es claro que el mandamiento de pago no constituye decisión de cosa juzgada, como bien lo previno el mismo Juez que lo expidió al consagrar en sus consideraciones que *"no significa que esa situación sea inmutable, pues al ser esta providencia interlocutoria, es posible que al dictar sentencia se desestimen las pretensiones"*.

Y se reitera, no se impugnó por el demandante en su recurso, la cifra de \$245.393 que en forma expresa estableció el *a quo* en la liquidación del crédito por este primer concepto condenatorio del título ejecutivo.

En consecuencia, el saldo restante de capital por el auxilio de cesantía que por el año 2003 se le debía a Martín Sandoval Roso ante la cancelación parcial que se hizo de dicha prestación, conforme con lo ordenado por la sentencia de segunda instancia del expediente 2007-00075, y que debe integrar la liquidación del crédito, es \$245.393.

4.3.2. La segunda condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se refiere a la sanción moratoria. Al igual que en el caso del concepto anterior, se presentará a continuación lo que decidieron las providencias que pide aplicar el ejecutante en su apelación y se analizará frente a ellas lo decidido en la impugnada liquidación del crédito que adoptó la primera instancia.



4.3.2.1. La providencia que conforma el título ejecutivo (fl. 68) ordenó reconocer la indemnización por mora en el pago del saldo parcial de las cesantías en el evento de no cancelarlo en el término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; y que vencidos estos plazos se hará efectiva la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Como quiera que el Departamento de Arauca no cumplió dentro del lapso legal, era jurídico adelantar el proceso ejecutivo para exigir el pago, además del saldo parcial adeudado de \$245.393, de la sanción moratoria.

El Juzgado de primera instancia libró el mandamiento de pago (fl. 84) por este concepto, para ejecutar por la *"indemnización moratoria causada desde el 3 de noviembre de 2011 hasta la fecha (...) que se satisfaga en su totalidad la obligación impuesta en la sentencia que sirve de base para el recaudo ejecutivo"*. No se pronunció sobre su cuantía.

Como se observa, el auto fue concreto y taxativo en señalar conforme con el título ejecutivo, que la sanción moratoria se pagaría hasta cuando se efectuara el pago total de la obligación impuesta, esto es, el saldo restante del auxilio de cesantías; y como se demostró en el numeral precedente en estas consideraciones, era la suma de \$245.393.

Se ratificaba así, que cuando se le pagara al demandante la totalidad de dicha suma, cesaba la sanción moratoria en contra de la entidad.

La sentencia de primera instancia que se profirió en este proceso ejecutivo (fl. 334-343) no contiene cálculos ni verificaciones para establecer la suma precisa que se debía por sanción moratoria, como bien se lo reprochó el *ad quem*, pero determinó que debía seguir el proceso *"en los términos ordenados en las sentencias que sirven de base en esta ejecución"*.

En la de segunda instancia (fl. 358-368) se efectuó la cuantificación con base en los criterios adoptados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación conforme con el salario diario devengado -\$116.200- y el lapso transcurrido sin pagar -174 días-; y así consideró que la sanción moratoria que se debía era la suma de \$20.218.800.

Se reitera que dicho cálculo se hizo entonces solo para efectos de establecer si había pago total de la obligación, que era lo que entonces se decidía ante la excepción propuesta por la entidad.

Por su parte, el auto de primera instancia que adoptó la impugnada liquidación del crédito estableció sobre la sanción moratoria, que se cuantificaba con el 10.69% (\$12.421.78) del salario diario (\$116.200) en razón del porcentaje de lo adeudado, y tomó el lapso del 27 de abril de

2012 al 12 de diciembre de 2017 para aplicarla, con lo que decidió por este concepto en favor del demandante la suma de \$25.464.645.

4.3.2.2. El recurso de apelación cuestiona que en la liquidación del crédito se recurrió a un porcentaje del salario diario para cuantificar la sanción moratoria, y aduce que la interpretación y precedente acogido por el *a quo* desconoce el ordenamiento jurídico y las providencias del título ejecutivo, el mandamiento de pago y las que ordenaron seguir adelante el proceso.

Tales planteamientos imponen revisar la decisión impugnada y de ser el caso establecer aquí, la liquidación de este segundo concepto condenatorio, la sanción moratoria, conforme con las providencias requeridas por el apelante, que en efecto, son las procedentes por cuanto fijaron los elementos para realizarla.

4.3.2.3. Dichas providencias ordenaron que si no se pagaba el saldo parcial de las cesantías en el término de 45 días contados a partir de su ejecutoria, se haría efectiva la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 (Sentencia que constituye título ejecutivo, fl. 68), y como la entidad no cumplió al 2 de noviembre de 2011, se libró el mandamiento de pago (fl. 84) por la *"indemnización moratoria causada desde el 3 de noviembre de 2011 hasta la fecha (...) que se satisfaga en su totalidad la obligación impuesta en la sentencia que sirve de base para el recaudo ejecutivo"*.

Los 45 días se cumplieron el 2 de noviembre de 2011, y dentro del lapso fijado no se pagó el saldo debido; luego, se dio la condición para causar la sanción moratoria a partir del 3 de noviembre de 2011. Se demostró que después del vencimiento del plazo, hubo un pago el 26 de abril de 2012 en favor del demandante por \$16.628.688 (fl. 98). Estas circunstancias no generaron controversia, ni se cuestionan en el recurso de apelación.

Con todo lo expuesto, este proceso ejecutivo tiene los elementos claramente establecidos para definir la liquidación de la sanción moratoria, dados por la sentencia base del cobro judicial, y como en las providencias que ordenaron seguir adelante la ejecución no se adoptó decisión sobre el tema, también los fijados por el mandamiento de pago:

- Debe hacerse la cuenta de la deuda, incluyendo el capital más la sanción moratoria, hasta el 25 de abril de 2012 -No se cuenta el 26 de ese mes y año por cuanto este día se entregó la suma referida-, para determinar si con el pago efectuado se giró el total de la obligación.
- La sanción moratoria debe liquidarse entre el 3 de noviembre de 2011 y el 25 de abril de 2012; esto es, durante 174 días.
- El valor diario del salario del diputado era de \$116.200 (fl. 188). Esta cifra que incluyó la liquidación del crédito no fue cuestionada en el recurso



de apelación que aquí se resuelve, luego quedó en firme. Y en principio, sobre dicho valor debía cuantificarse la sanción moratoria; esto, por cuanto resulta jurídico acudir a la proporcionalidad que decidió el *a quo*.

- Ante la cuantía liquidada en favor del demandante más el saldo parcial debido por capital del auxilio de cesantías, se tendrá en cuenta el pago que se le hizo el 26 de abril de 2012, por \$16.628.688 (fl. 98).

- Si se obtiene como resultado que ese 26 de abril de 2012 se hizo "el pago del saldo parcial de las cesantías" (Numeral 2, sentencia de segunda instancia del expediente 2007-00075, fl. 68), cesaba la causación de la sanción moratoria; en caso contrario, continuaba su cargo a la entidad.

El desarrollo de lo anterior, arroja los siguientes resultados:

a). Al 25 de abril de 2012 se le debía al hoy ejecutante, por concepto de saldo parcial de las cesantías de 2003, \$245.393.

b). La sanción moratoria se liquida entre el 3 de noviembre de 2011 y el 25 de abril de 2012, esto es, durante 174 días.

c). Si se recurriera en principio al valor diario (Esto por cuanto es jurídico acudir a la proporcionalidad de lo adeudado) del salario del diputado, que era de \$116.200, la cifra que se obtiene es \$20.218.800.³

Así, la obligación de la entidad estatal al 25 de abril de 2012, tendría dos componentes condenatorios fijados en el título ejecutivo y el mandamiento de pago: i). Saldo parcial del auxilio de cesantía: \$245.393, ii). Sanción moratoria: \$20.218.800, para un total de \$20.464.193.

Y el giro que se le hizo al demandante el 26 de abril de 2012, se aplicaría de la siguiente manera: i). Al saldo parcial del auxilio de cesantía: \$245.393, ii). A la sanción moratoria: \$16.383.295, para un total girado de \$16.628.688. Es claro que aquí se cubriría en primer lugar el pago de la prestación adeudada y lo restante se abonaría a la sanción moratoria, pues no se trata de una deuda civil ni comercial, ni de intereses, en donde se posibilita aplicar primero a estos últimos las cancelaciones parciales.

En consecuencia y en este escenario, se pagó ese día la totalidad del saldo parcial adeudado como capital del auxilio de cesantías; y quedaría una diferencia por pagar en favor del demandante por concepto de sanción moratoria, de \$3.835.505.⁴

Si esta fuera la decisión, la suma sería actualizada (fl. 49), y prosperaría el segundo cargo que le endilgó el recurso de apelación de Sandoval Roso a la liquidación del crédito del Juzgado (Numeral 4, fl. 420); se haría con la fórmula que utiliza para el efecto la Jurisdicción Contencioso

³ La operación aritmética es: \$116.200 * 174 = \$20.218.800.

⁴ Es el resultado de restar: \$20.218.800 - \$16.383.295 = \$3.835.505.

Administrativa⁵, y el resultado en favor del demandante sería \$5.129.529⁶.

d). Sin embargo, es jurídico acudir a la proporcionalidad de lo adeudado para establecer el Ingreso Base de Liquidación diario de la sanción moratoria, en lo que se comparte la providencia apelada, ya que se demostró que el Departamento de Arauca pagó la cesantía con los criterios administrativos imperantes, y la obligación que aquí se ejecuta surgió por expreso mandato judicial al establecer una postura distinta sobre el tema; es decir, el saldo que se cobra no es por la falta de pago del auxilio de cesantía, el cual se hizo de manera por demás oportuna, ya que el segundo semestre de 2003 se le canceló en forma directa el 30 de diciembre de 2003 (fl. 189), sino por la diferencia que ordenaron las sentencias que integran el título ejecutivo.

Y ese porcentaje faltante de lo que se impuso pagar en vía judicial, es el que debe regir la cuantía de la sanción moratoria. Se hace notar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad se aplican en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, más cuando se trata de sanciones, como ocurre en casos como la cláusula penal pecuniaria, faltas disciplinarias, delitos, incumplimientos contractuales, sanción moratoria, entre otros.

A lo anterior se suma que el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 contempla el reconocimiento de un día de salario por cada día de retardo, solo en "*caso de mora en el pago de las cesantías*" y como se demostró, frente a Sandoval Roso no hubo retardo alguno, ni omisión total, pues se giró en forma oportuna y solo falta una proporción ordenada por la Rama Judicial. Y es pródiga la sentencia de segunda instancia del expediente 2007-00075, en repetir con insistencia y así lo plasma en la parte resolutive, que se trata apenas de un saldo parcial. Entre otros apartes: "*De acuerdo a las pruebas, las cesantías definitivas y las otras prestaciones sociales le fueron liquidadas y canceladas al Actor (...)*", "*El Demandante, no discute lo liquidado y cancelado, sino la falta de pago de una fracción (...)*" (fl. 58).

Así lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Arauca (M. P. Lida Yannette Manrique Alonso, 30 de agosto de 2019, exp. 2013-00515), con el pleno respaldo del Consejo de Estado (M. P. Jaime Moreno García, 5 de julio de 2007, exp. 9708-05; M. P. Hernán Andrade Rincón, 3 de abril de 2013, rad. 25000232600020020021201, 26319). En esta última consagró:

"En relación con el salario base para liquidar, se encuentra que esta Corporación ha manifestado que en el evento de haberse efectuado pagos parciales de cesantías, el

⁵ La fórmula es Va (valor a pagar) = Rh (valor histórico) * If (IPC certificado por el Dane para el último mes con dato disponible anterior al de la fecha de la sentencia del Tribunal) / Ii (IPC certificado por el DANE para el mes en el cual se fijó la deuda).

⁶ $Va = Rh (\$3.835.505) * \frac{\text{Índice final (Noviembre/19: 103.54)}}{\text{Índice inicial (Abril/12: 77.42)}}$ Entonces, $Va = \$5.129.529$.



valor de la sanción moratoria por el tiempo que transcurra hasta el pago definitivo, debe reducirse en el porcentaje que representa el pago parcial respecto del valor total reconocido por auxilio de cesantías, aplicado sobre el día de salario base para calcular la sanción.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el saldo no cancelado - \$630.419- corresponde al 9.84% del valor de las cesantías totales, será éste el porcentaje del salario devengado que se tendrá como base de liquidación.

Así las cosas como el salario base de liquidación de las cesantías era de \$3.558.354,54, éste será actualizado hasta la fecha de esta sentencia conforme al índice de precios al consumidor y se dividirá entre 30 para efectos de establecer el salario diario y a esta suma se le sacará el 9.84% cuyo resultado se multiplicará por el número total de días de mora, arrojando el valor final de la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada."

Así entonces, el valor que se debió pagar por el auxilio de cesantías entre el 23 de agosto y el 30 de diciembre de 2003, era \$1.586.220 y se giraron \$1.416.533 (fl. 95-108, 189); la diferencia de \$ 169.687 corresponde al 10.69%. Y como el salario diario del diputado era \$116.200, el 10.69% de esta cifra es \$12.422.

Al computar el IBL obtenido con el número de días transcurridos entre el 3 de noviembre de 2011 y el 25 de abril de 2012, se obtiene como resultado que la sanción moratoria adeudada es \$2.161.428.⁷

En este caso, la obligación de la entidad estatal al 25 de abril de 2012, tenía dos componentes condenatorios fijados en el título ejecutivo y el mandamiento de pago:

i). Saldo parcial del auxilio de cesantía:	\$ 245.393
ii). Sanción moratoria:	<u>\$2.161.428</u>
Total adeudado:	\$2.406.821

El giro que se le hizo al demandante el 26 de abril de 2012, fue por \$16.628.688.

En consecuencia, se pagó en su totalidad, incluso en exceso, el capital debido por saldo parcial del auxilio de cesantía y toda la sanción moratoria causada a dicha fecha.

e). De manera que se acreditó que el 26 de abril de 2012:

- Se hizo "el pago del saldo parcial de las cesantías" (Numeral 2, sentencia de segunda instancia del expediente 2007-00075, base de la ejecución, fl. 68).

- Con lo que también se cumplió la exigencia perentoria de solo liquidar la "indemnización moratoria causada desde el 3 de noviembre de 2011 hasta la fecha (...) que se satisfaga en su totalidad la obligación impuesta

⁷ La operación aritmética es: \$12.422 * 174 = \$2.161.428.

en la sentencia que sirve de base para el recaudo ejecutivo" (Segunda viñeta, numeral primero, del mandamiento de pago, fl. 84).

Significa que a ese día, ya no se adeudaba algo por tal prestación social, el auxilio de cesantías; el derecho se le había pagado al demandante en su totalidad.

f). Así, al quedar demostrado *"el pago del saldo parcial de las cesantías"*, que fue *"la obligación impuesta en la sentencia que sirve de base para el recaudo ejecutivo"*, cesó el 25 de abril de 2012 la causación de la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada.

g). También se demostró, que ese mismo día se le pagó en su totalidad la sanción moratoria que se causó al 25 de abril de 2012.

Con lo que se expuso y demostró, se determina que la liquidación del crédito que adoptó la primera instancia no se ajustó a lo que fijó la segunda condena que impuso la sentencia base de la ejecución ni al mandamiento de pago, pues si bien estableció que al 26 de abril de 2012 se hizo un giro, omitió aplicar el pago al *"saldo parcial de las cesantías"*, que fue *"la obligación impuesta en la sentencia que sirve de base para el recaudo ejecutivo"*; y desconoció que dicho pago cubrió la totalidad de la obligación.

Y sin hacer ejercicio alguno, a pesar que el giro de \$16.628.688 excedía de manera amplísima los \$245.393 que se debían por la citada prestación social, liquidó sanción moratoria a partir de dicha fecha, ignorando que desde entonces quedó pagada en su totalidad y no era dable ya asignar otra suma a cargo de la demandada.

Lo anterior acredita que la liquidación adoptada en primera instancia incluye lapsos de cuantificación de sanción moratoria que están por fuera, es decir, exceden, lo establecido en las providencias del expediente 2007-00075 de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejecutan y en el mandamiento de pago y las sentencias que ordenaron seguir adelante la ejecución, pues al pagarse el saldo debido por auxilio de cesantías en su totalidad el 26 de abril de 2012, no es legal imponer una carga sancionatoria a partir de esta fecha cuando la obligación quedó extinguida aquí sí, por pago total, en clara y sustancial diferencia y desacato en perjuicio y evidente incumplimiento del título ejecutivo y de las decisiones judiciales adoptadas en este proceso.

Por lo tanto, la liquidación del crédito efectuada en primera instancia no cumple con lo que se ordenó girar por el concepto de sanción moratoria. Y al excederlas, torna la impugnada providencia que la adoptó en ilegal, sin respaldo fáctico y jurídico.

4.3.2.4. La situación exige entonces, adoptar la liquidación del crédito que cumpla las exigencias judiciales, ya que como en efecto corresponde,

es en esta etapa donde se define de manera precisa el valor de la obligación a cargo de la entidad.

Lo cual es precisamente, el objeto del ejercicio liquidatorio, pues el proceso ejecutivo no concluye con el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; de ahí que continúa luego la fase para fijar el valor exacto de la deuda, y pretermirla sería asumir que la discusión sobre su cuantía terminó con el mandamiento de pago o la providencia que dispone proseguir con el cobro judicial, y desconocer los efectos jurídicos de una norma legal de obligatorio cumplimiento. Y se reitera, máxime cuando aquí el propio mandamiento de pago advirtió al proferirse que no significa que *"esa situación sea inmutable"*. Así lo ha consagrado el Consejo de Estado, entre otras sentencias, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 30 de agosto de 2018, rad. 63001-23-31-000-2009-00128-01, 42754.⁸

A lo anterior se suma como lo ha establecido la Sala (M. P. Lida Yannette Manrique Alonso, 30 de agosto de 2019, exp. 2013-00515), que *"Es posible que en la etapa procesal de la liquidación del crédito, al realizarse la verificación de las sumas inicialmente tenidas en cuenta tanto en el mandamiento de pago, como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se les haga modificaciones, las cuales pueden subir la deuda o disminuirla, inclusive al punto de tenerla cancelada."*

"Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sus decisiones, de las cuales, por ser de gran importancia para el debate que ocupa la atención de la Sala, se transcribe la del 28 de noviembre de 2018 dentro del expediente No. 23001 23 33 000 2013 00136 01 (1509-2016), dictada por la Sección Segunda, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas: (...)"

"A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos: (...)"

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la

⁸ Cita a su vez, la sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 32.666, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Así mismo, establece (M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 4 de octubre de 2018, rad. 110010315000 20180296000, que *"En todo caso, contra lo afirmado por el Tribunal, esta Sección señaló que el juez debe interpretar los títulos ejecutivos presentados por el acreedor para librar el mandamiento ejecutivo con apego a la sentencia condenatoria"* y que *"el artículo 521 del CPC establece que la oportunidad para resolver sobre las controversias que genere la liquidación del crédito no es la sentencia que resuelve sobre las excepciones, sino que debe surtir en trámite posterior"*. Resaltado fuera del original.

presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁹.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹⁰.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹¹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria¹², por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹³. (Subrayas fuera de texto)

La mencionada sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca también cita a la Corte Constitucional (T-204 de 2018): *"49. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -como expresión del debido proceso- de una de las partes, constituyen prácticas contrarias a la lealtad procesal."*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹¹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: *"En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"* (Negrilla fuera del texto)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹³ *Ibidem*.



Y concluye que *"Así las cosas, es importante poner de presente que los documentos aportados como pruebas deben ser analizados en su integridad y no de manera parcializada; es decir, pretender que se dé por acreditado solo una parte de lo que consta en el documento para desconocer otra, la deformaría presentando la situación fáctica contraria a la realidad"*.

Y es que además, la Rama Judicial no puede permanecer impasible, es decir ser el agente cruzado de brazos del dejar hacer, dejar pasar, ante situaciones ilegales e injustas.

De ahí que a manera de ejemplo, si un mandamiento de pago y una sentencia que ordena seguir adelante otorgan cifras distintas a las del título ejecutivo (La condena, o la liquidación del contrato, o el cheque o la factura habilitados, son por \$1.000 y se libra por \$1.500), o en la etapa de liquidación del crédito se encuentra que no hay la obligación clara, expresa y exigible que se observó antes, o ni siquiera, título valor, la cantidad de la ejecución debe corregirse, o en el segundo caso, no puede continuar el proceso o dar alguna suma al ejecutante.

Por ello, el valor exacto de la obligación se debe establecer teniendo en cuenta los criterios previstos en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho; implica que no es procedente fijarlo con base en la cifra determinada en el mandamiento de pago o la providencia subsiguiente cuando contienen error, pues se reitera, el Juez debe ajustarse a la sentencia que ejecuta, si es a su vez legal. Esta es el título ejecutivo, la que contiene la obligación a pagar; y no es la demanda, ni el mandamiento de pago, ni las providencias que ordenan continuar el cobro obligado, pero ni siquiera una impugnada liquidación del crédito de primera instancia.

Así, es deber del Juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual exige no sólo verificar si hay pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que se ajusta en su integridad al título ejecutivo, y en casos como el de aquí, debe proferir providencia enmendatoria para dar solo lo que corresponde, pues lo ilegal no ata al Juez, y menos autos como el mandamiento de pago o el de liquidación del crédito de primera instancia. A ello obliga la Constitución Política (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 83, 228, 230), el CGP (Artículo 42), el CPACA (Artículo 207), y además de la jurisprudencia ya citada, entre otras, las siguientes providencias del Consejo de Estado: M. P. María Elena Giraldo Gómez, 5 de octubre de 2000, rad. 16868; M. P. German Rodríguez Villamizar, 2 de septiembre de 2002, rad. 44001-23-31-000-2000-0402-01, 22235; M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 11 de mayo de 2017, rad. 47001-23-31-000-2009-00303-01; M. P. Hernando Sánchez Sánchez, 26 de abril de 2018, rad. 25000-23-24-000-2010-00296-01; M. P. Rocío Araújo Oñate, 5 de julio de 2018, rad. 05001-23-31-000-2006-01233-01; M. P. María

Adriana Marín (E), 24 de enero de 2019, rad. 25000-23-26-000-2004-00662-01, 37068.

Todos los anteriores criterios son aplicables en segunda instancia, aun cuando haya apelante único, para decidir de manera desfavorable al impugnante en los casos referidos. Si bien cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (Cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: La congruencia y la facultad de disposición, la regla no es absoluta y admite apartarse de ella, como cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA; 282, CGP), y providencias inhibitorias o ilegales que se revocan, las que incluso pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico.

El Consejo de Estado reitera en múltiples providencias que el principio constitucional *non reformatio in pejus* (No reformar en peor) admite excepciones; en la sentencia de M. P. Stella Jeannette Carvajal, 19 de enero de 2017, rad. 11001031500020150228101, consagró:

"Esta Corporación ha indicado que la *non reformatio in pejus* no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado¹⁴, lo que ha sido avalado recientemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que "*al juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones*"¹⁵, valoración que se debe hacer caso a caso. De igual modo, se debe indicar que su materialización está ligada a la garantía del debido proceso en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.

No obstante, de manera excepcionalísima el *ad quem* cuando encuentre que la decisión de primera instancia es manifiestamente ilegítima, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del recurso de apelación. Dicho de otra manera, un funcionario judicial al advertir que se están consolidando situaciones jurídicas en abierta contradicción del ordenamiento jurídico, no puede rehusarse a efectuar algún tipo de pronunciamiento sólo bajo la consideración de que fue un asunto que no se planteó en el escrito de apelación".

Ante esta segunda instancia solo apeló el ejecutante, y su propósito era que se incrementara en su favor la cuantía de la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado. Pero como se demostró en los acápites precedentes y se reafirma adelante, el resultado es desfavorable a sus

¹⁴ Cfr., Sentencia del 10 de febrero de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente N° 47001-23-31-000-2000-00757-01 (35264).

¹⁵ Cfr., Sentencia T – 455 de 2016.



intereses, pues se encontró que la suma adeudada que reclama, se le pagó en su totalidad el 26 de abril de 2012.

La prueba contundente de la extinción de la obligación, no permite admitir que por el mero silencio de la entidad demandada al abstenerse de apelar, se deban erogar recursos públicos sin ningún respaldo fáctico ni jurídico; por lo cual se encuentra aquí una de las excepciones para decidir en contra del apelante único, toda vez que el Juzgado de primera instancia realizó una liquidación del crédito desconociendo que el valor del saldo por auxilio de cesantías de \$245.393 se le giró a Sandoval Roso y por lo tanto, era ilegal cuantificar sanción moratoria en contra de la entidad a partir de la fecha referida.

De ahí que procede en este específico caso y de conformidad con todo lo expuesto en el presente acápite de las consideraciones, determinar que al impugnante único no solo no le prosperan los reproches de su recurso de apelación, sino que se establece que el Departamento de Arauca no le adeuda suma alguna, por cuanto se demostró que hubo pago total de la obligación, lo que respalda la decisión que se adopta, ya que se constituye en una excepción probada, que es posible acoger de oficio aun en contra de apelante único (Artículos 187, CPACA; 282, CGP).

Por lo tanto y si es del caso en cada proceso ante circunstancias que lo ameriten entre otras razones por las expuestas, no pueden mantenerse los conceptos, lapsos y cuantías que contengan las providencias previas a la que define en segunda instancia la liquidación del crédito.

4.3.2.5. Es lo que aquí sucede y conforme con lo ya establecido en precedencia, se modificará la liquidación del crédito que adoptó el *a quo*, por cuanto contiene un valor de \$245.393 que ya fue pagado en su totalidad el 26 de abril de 2012, y una sanción moratoria cuantificada a partir de esa fecha, con pleno desconocimiento que para entonces ya no se debía valor alguno y en consecuencia, no procedía hacia adelante, nuevos cargos en contra de la entidad por dicho concepto. A ello se suma que no cuantificó la sanción moratoria entre el 3 de noviembre de 2011 y el 25 de abril de 2012 con las variables de que dispuso, con lo que hubiera concluido que este concepto también ya se había pagado en su totalidad.

Tampoco se acoge la liquidación del crédito que propuso el demandante (fl. 385-389), ya que no tiene en cuenta el salario efectivamente devengado por el entonces Diputado y certificado por la Asamblea Departamental, documentos que no se tacharon ni desvirtuaron en el proceso, y por ello el Ingreso Base de Liquidación que toma para determinar el saldo de cesantía y el diario para la sanción moratoria es superior al efectivo recibido. De igual forma, cuantifica este segundo concepto desde el 2 de noviembre de 2011 hasta la fecha de presentación de sus cuentas, sin hacer el ejercicio hasta el 26 de abril de 2012 cuando se le hizo el giro por parte del Departamento de Arauca; máxime cuando



reconoce (fl. 386) que ese día se le pagó por cesantía \$1.137.488. Que como se demostró, también supera el saldo adeudado de \$245.393, con lo que a tal fecha debía cesar todo cargo por la sanción moratoria.

Es preciso indicar que al modificar la impugnada, además de ser la liquidación que se adopta en estricto apego a lo legal, es también la equitativa, la conforme con los criterios jurisprudenciales que establecen el acatamiento del título ejecutivo, y la que cumple con los principios generales del Derecho, como los de la buena fe, la lealtad, la primacía de los intereses generales, la defensa del patrimonio público, del orden jurídico, la Justicia, a todo lo cual manda la Constitución Política en su artículo 230.

4.3.2.6. De conformidad con lo expuesto y probado, y con las sentencias que se ejecutan y las providencias proferidas en este proceso, junto con todo el acervo probatorio que se aportó al expediente, se establece que la liquidación del crédito al 26 de abril de 2012 y a hoy, quedará así:

i). Deuda por saldo parcial del auxilio de cesantía:	\$-0-
ii). Deuda por sanción moratoria:	\$-0-
Total adeudado:	\$-0-

Con esta cuantificación, no se acogen los planteamientos del demandante en el primer reproche de la impugnación; y por sustracción de materia, tampoco prospera el segundo cargo que le endilgó el recurso de apelación de Sandoval Roso a la liquidación del crédito del Juzgado (Numeral 4, fl. 420), toda vez que no hay cifra alguna por actualizar.

En consecuencia, el Departamento de Arauca no le adeuda al demandante ninguna suma dineraria en razón de las sentencias condenatorias que constituyeron el título ejecutivo que se presentó en este proceso.

Se debe tener en cuenta que para el demandante existen costas aprobadas por el *a quo* (fl. 413-envés), por \$1.418.510, a cargo del Departamento de Arauca.

5. En el proceso se profirieron medidas cautelares; y como no hay saldo en favor del ejecutante, se ordenará la cancelación de los embargos decretados y la devolución a la demandada de los dineros retenidos. Los trámites se efectuarán por el Juzgado de primera instancia, que adoptará las decisiones que correspondan.

6. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado, se responde que procede revocar la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado en primera instancia, de conformidad con lo expuesto y probado en estas consideraciones.

7. Costas. A pesar que se decidió en forma desfavorable el recurso para el apelante, no se produce condena en costas por el trámite en esta



instancia, ya que conforme con el artículo 188 del CPACA, la obligación de condenar a la parte vencida no lo es en forma inexorable u objetiva. Y desde el punto de vista de apreciación subjetiva, no se encuentra conducta reprochable de alguna de las partes en el proceso para aplicarlas, como acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, que si fuera el caso, sí operaría la remisión a los artículos 365 y 366 del CGP, como lo ha indicado el Consejo de Estado (Entre otras sentencias, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 19 de enero de 2017, rad. 76001233300020130001501; y M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 17 de febrero de 2017, exp. 810012333 00020130011601).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado Primero Administrativo de Arauca en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 12 de diciembre de 2017, para en su lugar, **DECLARAR** que el Departamento de Arauca no le adeuda a Martín Sandoval Roso suma alguna en razón de la ejecución que se adelantó en este proceso, excepto las costas impuestas en primera instancia. Y **CONFIRMAR** en lo demás que decidió dicha providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de los embargos decretados y la devolución a la demandada de los dineros retenidos. Los trámites se efectuarán por el Juzgado de primera instancia, que adoptará las decisiones que correspondan.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

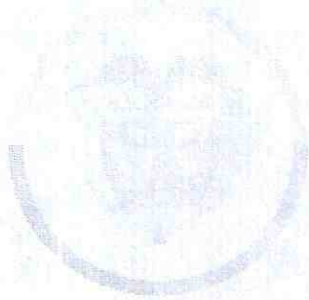
LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada

FL 490
4:00 PM
22/01/2020
Ruyra R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten signature]